

Sociedad*

Teoría de la apariencia. Obligaciones contraídas mediante títulos valores. Infracción a la organización plural. Exigencia del conocimiento efectivo del tercero

Hechos:

Un banco promovió demanda ejecutiva contra una sociedad anónima procurando el cobro de un pagaré que había firmado como avalista. La demandada planteó excepción negando ser deudora y que el firmante tuviera facultades para obligarla, puesto que dicho acto violaba el Estatuto Social. El ejecutante, por su parte, solicitó el rechazo de la defensa arguyendo que el aval, pese a la limitación estatutaria, le era oponible a la demandada por aplicación de la teoría de la apariencia. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y, apelada esta sentencia, fue revocada por la Cámara. Interpuesto recurso extraordinario federal, su desestimación dio lugar a la queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, dejó sin efecto el pronunciamiento apelado.

1. *Dado que la actuación del representante societario conlleva la imputación de sus actos a la persona jurídica, tanto el otorgamiento sin facultades suficientes de un poder para dar avales como la actuación del mandatario por la representación que le fue conferida –artículo 221, Código de Comercio–, se inscriben en el ámbito*

de la apariencia jurídica que consagra el artículo 58 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319), en cuya virtud se acuerda plena eficacia a tales actos jurídicos respecto de terceros.

2. *La regla según la cual la teoría de la apariencia, que consagra el artículo 58 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319), se aplica aun en infracción de la organización plural en el supuesto de obligaciones contraídas mediante títulos valores, contiene una excepción que consiste en la demostración de que el conocimiento del tercero al respecto sea "efectivo", por lo cual no puede ser presumido y exige una prueba cabal, alejada de toda duda, pues la protección de la confianza y la expectativa de los terceros es esencial en las relaciones comerciales y una interpretación contraria la afecta gravemente.*

3. *Es arbitraria la sentencia que, al hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título –opuesta por la sociedad demandada como avalista de un pagaré–, consideró que no puede estimarse que la apariencia creada hubiera sorprendido en su buena fe a la ejecutante, ya que ello excede las posibilida-*

(*) La Ley, 9/02/09.

des legítimas de interpretación del artículo 58 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319), en cuanto muda el conocimiento efectivo por parte de aquélla acerca de la infracción a la representación plural por otra de distinta índole, cual es la de que el tercero no haya sido negligente en la adquisición de ese conocimiento, haciendo en el caso responsable a la ejecutante –en razón de su profesionalidad– por incurrir en aquello que “debió” conocer y no conoció.

4. *El artículo 58 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319) fija –con relación a las obligaciones contraídas mediante títulos valores– una excepción y no una condición “iuris” para la producción del efecto que establece, por lo cual la buena fe del tercero no es requisito ni es constitutiva de la fuerza vinculante del acto para la sociedad y, concurriendo las con-*

diciones fijadas, nace la obligación para la sociedad con prescindencia de la buena fe del tercero, por lo que a éste, legitimado activo de la acción cambiaria, no le incumbe la carga de la prueba de su buena fe sino que es a la sociedad a la que en juicio le corresponde desvirtuar la presunción de que el tercero infringe el régimen plural de representación.

5. *Cabe asignar carácter de definitiva a la sentencia que, recaída en juicio ejecutivo, descarta la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la ejecutada, pues ello no es susceptible de ser discutido nuevamente en un juicio ordinario posterior, en razón de quedar comprendido dicho supuesto en las previsiones del artículo 553 del Código Procesal.*

CS, 2008/11/18. Grupo República S.A. c. Terminales Portuarias Argentinas S.A.

NOTA A FALLO
Sociedad

Mariano R. Rodríguez y María Fernanda L. Muntaner

CASO

Un banco promueve demanda ejecutiva contra una sociedad anónima, procurando el cobro de un pagaré que la sociedad firmó como avalista, interviniendo en el acto un apoderado de la sociedad. El apoderado acreditó tal carácter con Poder Especial Bancario otorgado por el Presidente del Directorio a otro Director de la Sociedad.

La demandada plantea excepción de inhabilidad de título, negando ser deudora y que el apoderado firmante tuviera facultades suficientes para obligarla, puesto que el instrumento con el que acreditó su carácter (el Poder Especial Bancario) se otorgó en violación de las limitaciones impuestas por el Estatuto Social. Además adujo que la ejecutante tenía conocimiento efectivo de las formalidades impuestas por el estatuto para el otorgamiento de ese acto y, en consecuencia, de la carencia de facultades suficientes del apoderado, por contar el sector de cuentas corrientes de la entidad bancaria con copia de los estatutos de la sociedad.

El ejecutante, por su parte, solicita el rechazo de la excepción opuesta, arguyendo que el aval, pese a la limitación estatutaria, le es oponible a la demandada por aplicación de la teoría de la apariencia, ya que, entre otros puntos invoca que se actuó basado en dicho poder del cual se desprenden facultades especiales para firmar avales y otorgar fianzas. Refuerza la procedencia de la oponibilidad del título el hecho de que la sociedad, durante la relación comercial que la unía con el banco, envió una nota informando sobre la vigencia del poder aquí cuestionado.

PROCESO JUDICIAL

En primera instancia, dan lugar a la demanda y, apelada por la demandada, la Cámara revoca la sentencia. La cámara sostiene que el Banco no obró con buena fe, ya que no actuó diligentemente y que debería haberse asegurado de la representatividad del apoderado, máxime considerando el monto del título.

Ante dicho pronunciamiento, la ejecutante interpone recurso extraordinario federal ante la Corte, quien lo desestima, por lo cual recurre en queja sosteniendo que la resolución de alzada es arbitraria ya que se sustenta en fórmulas genéricas y omite tratar cuestiones oportunamente formuladas.

Dando lugar al recurso de queja interpuesto, la corte resuelve dejar sin efecto la resolución apelada, para que se dicte otra que contemple las cuestiones planteadas y omitidas en el pronunciamiento de la cámara, como el envío de la demandada de una carta informando el otorgamiento del poder y la aplicación de la doctrina de la apariencia.

DOCTRINA DE LA CORTE

El artículo 58 de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC) adopta claramente el principio de la apariencia jurídica y la protección de las expectativas de quienes contratan con la sociedad.

La Corte sostiene que dada la actuación del representante societario que conlleva la imputación de sus actos a la persona jurídica, tanto a la actuación del presidente del directorio al otorgar un poder para dar avales, como la del mandatario que lo utiliza, ambos sin facultades suficientes, se inscriben en el ámbito de la apariencia jurídica que consagra esa norma.

La regla es la imputación a la sociedad de los actos celebrados por sus representantes, siempre que ellos no sean notoriamente extraños al objeto social. Esta tiene una excepción que es la demostración de que el conocimiento del tercero de la infracción a la representación plural sea "efectivo". El conocimiento efectivo, no es equivalente a conocimiento presumido. La ley no exige que el ejecutante demuestre que su actuación no fue negligente, sino que es el excepcionante quien debe probar que el conocimiento del impedimento por el tercero sea real así como su prueba cabal.

Si quien contrata con terceros tuviera que cerciorarse de todos los hechos atinentes a la gestión representativa existirían altos costos de transacción que dificultarían enormemente la actividad económica.

La carga probatoria de la excepción recae sobre quien la alega. La demandada invocó un hecho, el conocimiento por parte del banco del impedimento, que no demostró.

La operatividad del artículo 58 de la LSC no exige "buena fe" del tercero. En efecto, fija una excepción y no una condición *iuris* para la producción del efecto que establece, lo que significa reafirmar que la buena fe del tercero no es requisito ni es constitutiva de la fuerza vinculante del acto para la sociedad.

Interpretarlo en forma contraria sería invertir la carga de la prueba en favor de quien alega que la otra parte conocía tal limitación estatutaria, lo cual es exactamente lo contrario a lo que dice la ley vigente. No es una interpretación legítima, ya que no respon-

de a ninguno de los significados que ha motivado el artículo 58 LSC. Asimismo, es sabido que toda limitación debe ser interpretada restrictivamente.

Antes de efectuar nuestro análisis del fallo, vamos a desarrollar los aspectos conceptuales que en el mismo son tratados, y complementarlo con opiniones doctrinarias y jurisprudenciales. Nuestro objetivo es efectuar un análisis integral y así llegar a conclusiones que puedan ser aplicadas tanto en iguales supuestos como en otros similares.

ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE REPRESENTACIÓN

Para analizar los actos que los representantes societarios realizaron, debemos diferenciar primero los actos que son de administración societaria, de aquellos actos que involucran una representación de la persona jurídica.

Los actos de administración de la sociedad importan la deliberación y resolución de las decisiones que luego serán ejecutadas por el órgano de representación de la sociedad y pertenecen a su esfera interna¹. El órgano de administración delibera y toma decisiones que forman parte de la actividad intra-societaria, teniendo como límite los actos que sean notoriamente extraños al objeto social. Pero su actividad sólo se desarrolla en un fuero íntimo de la sociedad, donde no existe contacto directo con los terceros ajenos a la administración.

El contacto con el "exterior" de la sociedad se da mediante el órgano de representación. La representación es el medio a través del cual esta se manifiesta ante terceros y queda obligada frente a ellos por los actos celebrados por sus representantes². La representación se refiere a la esfera externa, es decir, a la vinculación con los terceros, e importa determinar en qué medida un acto realizado por el órgano representante de la sociedad es imputable a esta. Implica la declaración y exteriorización de la voluntad social para producir efectos jurídicos respecto de terceros³.

Si bien esta distinción entre administración y representación está presente en todas las sociedades comerciales, sólo se diferencia con nitidez en las sociedades anónimas, donde el legislador determinó al Directorio como órgano de administración, y al presidente del directorio o al vicepresidente, en su caso, como órgano de representación. En las restantes sociedades, la representación se encuentra implícita en la administración, por lo tanto todo administrador representa a la sociedad.

(1) ARECHA Y GARCÍA CUERVA. *Sociedades Comerciales. Análisis y comentario de la ley 19.550 y complementarias*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 2da. edición, 1976, p. 99.

(2) NISSEN, Ricardo Augusto. *Ley de Sociedades Comerciales. comentada, anotada y concordada*, Buenos Aires, Editorial Abaco, 1993, tomo 2, p. 28.

(3) GARRONE - CASTRO SAMMARTINO. *Ley de sociedades comerciales*, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1998, p. 74.

En consecuencia, teniendo presente la distinción efectuada entre administración societaria y representación, el acto realizado por el representante de la misma que no sea notoriamente extraño al objeto social es imputable a la sociedad aún cuando se hayan violado las normas estatutarias relativas a la administración de la sociedad, es decir, aquellas normas que se relacionan con la deliberación previa del acto del órgano representativo⁴, aplicándose aun cuando dicho acto se haya otorgado en infracción de la organización plural si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, (...), salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural, como el caso en análisis.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 19.550

La primera parte del artículo 58 de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC), establece lo que se dio en llamar la doctrina del *ultra vires*, por la cual la sociedad queda obligada por todos los actos celebrados por sus representantes que no sean notoriamente extraños al objeto social. El objeto social debe ser preciso y determinado, ya que juega un papel fundamental en la delimitación de los poderes representativos del órgano encargado de establecer vinculaciones válidas entre los terceros y la sociedad, haciendo imputables a esta los actos celebrados por dicho órgano. Por lo expuesto, se deduce que en principio rige la ilimitación de las facultades del administrador representante, salvo extraneidad al objeto.

La doctrina del *ultra vires* debe ser morigerada, atenuada, a fin de poder lograr una eficaz protección de los derechos de terceros que contraten con esta. Es por ello que la segunda parte del artículo en análisis adopta el principio de la apariencia jurídica que procura la protección de las expectativas de quienes contratan con la sociedad. La apariencia jurídica consiste en presumir que se presenta como representante de la sociedad, y el tercero lo identifica como representante, actúa con conocimiento del estatuto social y de la extensión de sus facultades. Por lo cual en caso de dudas acerca de la suficiencia en las facultades se considerará que la sociedad se encuentra obligada. Como consecuencia del obrar contrario al estatuto, se sanciona a aquel que aparenta detentar facultades suficientes para el acto, protegiendo al tercero de buena fe y al tráfico comercial⁵. La teoría de la apariencia solo debe ceder ante actos ilícitos⁶.

Este régimen de imputación tiene un fundamento práctico, ya que resulta difícil y costoso, debido a la celeridad en el tráfico comercial, el estudio de todos los contratos constitutivos y demás documentación habilitante de las sociedades contratantes, siempre que estemos dentro de los casos contemplados en la norma.

(4) CNCom, Sala B, 26/9/74, citado en Arecha y García Cuerva en Ob cit.

(5) "Giacardini Lucia C/J. Veveloyanis Propiedades SRL s/Sumario", CNCom, Sala C 22/2/91.

(6) "Sebadi SA c/Jorge Borges Elementos de Seguridad SRL S/sumario" del 24/6/05, CNCom, Sala E.

En el fallo "Lens R c/Alproar SA y otro"⁷, la Cámara sostuvo que deben protegerse las expectativas creadas en estos terceros de buena fe, a fin de que no se vean defraudados en sus derechos si la sociedad con quien contratan pudiera oponerles hipotéticas limitaciones estatutarias a la representación de quien firma por la sociedad.

La justicia debe obligar a la sociedad a que cumpla los compromisos asumidos con los terceros de buena fe que contratan con esta, ya que estos terceros presumen que la sociedad ha dado fiel cumplimiento a todas sus regulaciones internas y que los actos de sus administradores o representantes gozan de una presunción de legitimidad, ya que producen en las personas que contratan con esta, la firme convicción respecto de su regularidad en el otorgamiento⁸.

Dicho artículo, en su última parte, establece que no operará la imputación a la sociedad del acto cuando el tercero tenga conocimiento efectivo de que el mismo se celebra en infracción de la representación plural. Que este conocimiento sea efectivo, implica que el mismo sea "real" y no presunto. No basta simples inferencias de que el tercero debería haberlo conocido, o que debía actuar diligentemente para no haber incurrido en error, ni alegar que el tercero actuó de forma negligente. Tampoco este conocimiento está dado por la publicidad resultante de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio. En definitiva, no pueden establecerse parámetros previos válidos para determinar cuándo estamos frente a un conocimiento efectivo, ya que es una cuestión de hecho que deberá probarse en cada caso.

La diferencia entre simple conocimiento y conocimiento efectivo es abismal, ya que si la ley no hubiese exigido en el tercero que su conocimiento fuese efectivo, como sucede en el derecho uruguayo⁹, la carga probatoria de la misma recaería sobre el tercero y no sobre el excepcionante.

La ley no indica expresamente que se requiere buena fe en el tercero. Parte destacada de la doctrina la consideran necesaria para que el supuesto de excepción sea aplicable¹⁰. Sin embargo, para otros doctrinarios, dado que la obligación de la sociedad se produce *ope legis*, por atribuírsele poder legitimante al acto cambiario del infractor, la buena fe del tercero no es requisito para el nacimiento de la obligación a cargo del ente¹¹.

(7) CNCiv, Sala E, 22 de agosto de 1984, Nissen, op. cit., p. 37.

(8) CNCom, Sala C, 22 de septiembre de 1986, autos "Lopez A c/Club Sportivo Barracas". Idem nota anterior.

(9) Ley de Sociedades Comerciales de Uruguay - 16.060. Artículo 79 se establece en forma diferente. "Los administradores tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales. Representarán a la sociedad (...) Las restricciones (en la representación) a las facultades de los administradores y representante establecidas en el contrato o en el acto de designación serán imponibles a los terceros, pero tendrán eficacia interna. La sociedad quedará obligada, aun cuando los representantes actúen en infracción de la organización plural, si se tratara de obligaciones contraídas mediante Títulos-Valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios. En los casos de los dos incisos anteriores la sociedad no quedará obligada cuando el tercero tenga conocimiento de la infracción".

(10) GARRONE - CASTRO SAMMARTINO; NISSEN, Ricardo Augusto, op. cit.

(11) MARTORELL, Ernesto Eduardo. *Los Directores de Sociedades Anónimas*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1990.

Finalmente, debemos mencionar la llamada representación cambiaria societaria, creada a la luz del artículo 58 de la ley 19.550. Parte de la doctrina sostiene que, desde la incorporación de dicha norma, se ha instrumentado el otorgamiento de poder obligacional cambiario al supuesto de "legitimación aparente", que sólo cede si el tercero está al tanto del vicio¹². Es decir, que debido a la independencia y abstracción de las obligaciones cambiarias, las limitaciones a la representación societaria se ven postpuestas a favor de los terceros que contratan con el representante de la sociedad, sin tener en cuenta las limitaciones que del estatuto puedan surgir para el representante.

ANÁLISIS DEL FALLO

Como podemos apreciar, hubo un acto interno de administración que fue el otorgamiento de un poder especial bancario, en violación a lo normado en el Estatuto Social para el otorgamiento de estos actos, ya que este regulaba que para otorgar un poder con dichas facultades, es necesario que lo resuelva la asamblea extraordinaria.

El caso no encuadra en el supuesto expresamente contemplado en el artículo 58, ya que aquí no hay violación a la representación plural, sino un incumplimiento a las limitaciones impuestas por el estatuto. Sin embargo, estamos frente a uno de los supuestos de excepción mencionados por dicha legislación, la contratación por medio de títulos valores, que torna aplicable la apariencia de legalidad en la actuación del representante societario.

Sostenemos que en el caso hay que diferenciar, por un lado, el otorgamiento del poder especial y, por otro lado, la actuación del apoderado como avalista.

En el último caso, estamos frente a una contratación mediante un título valor –específicamente un pagaré–, y en el acto intervino un tercero que obró con buena fe. La buena fe en este caso existe, ya que el banco no sólo se basó en el poder presentado sino también en la nota enviada por la sociedad demandada reconociendo la vigencia del poder presentado.

Pero lo interesante del fallo es que la Corte sostiene que la buena fe no es requisito para la aplicación de la teoría de la apariencia. Coincidente con Martorell, tal como hicimos referencia al analizar el artículo 58 LSC, y como es interpretado por la doctrina italiana, la legitimación cambiaria que tienen los terceros portadores del título siempre es opo-
nible a la sociedad, dada su abstracción.

(12) MARTORELL, Ernesto Eduardo. Op. cit., p. 299.

Por lo tanto, consideramos que encuadra en la previsión legal del artículo 58 LSC, ya que la nota está puesta en la protección del tercero cuando de contrataciones mediante títulos valores se trata, independientemente que exista una infracción al estatuto y en que consista la misma.

En cambio, en el primero de los casos, el Presidente del Directorio, al otorgar el poder de referencia, no actuó en el marco de la ley y su estatuto, por lo tanto no obró con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios; tampoco actuó de buena fe, o por lo menos con cuidado y previsión, principios fundamentales regulados para estos por los artículos 59 LSC y 1198 del Código Civil. Se presume que el Representante Social si conocía cuales son sus facultades y sus limitaciones estatutarias, y otorgando el poder, da hacia los terceros la apariencia de que es un acto totalmente válido y en un todo de acuerdo a su norma fundamental que es el Estatuto Social.

Por ello estimamos que cabe responsabilidad al Presidente del Directorio por no cumplir con las mínimas pautas de conductas exigibles a todo administrador. La carga probatoria no puede ser trasladada al tercero que actuó de buena fe, y en este caso la demandada no probó cabalmente que el banco haya tenido conocimiento efectivo de la limitación impuesta en el estatuto, tal como lo exige la última parte del artículo 58 LSC.

La doctrina de la apariencia pone importantes limitaciones a la doctrina del *Ultra Vires* como ya dijimos. A los terceros que contraten con la sociedad, se los induce a error bajo una apariencia de legalidad, actuando la sociedad de mala fe. No puede permitirse que la sociedad otorgue un poder incumpliendo con las limitaciones impuestas por sus propios estatutos y luego utilizar dicho instrumento como "fusible" cuando la sociedad no pueda o quiera responder por sus obligaciones asumidas, trasladando la responsabilidad a los terceros de buena fe que contraten con esta. En el caso, invocando que estos debieron conocer la letra del estatuto social que su representante no respetó.

En el conflicto de intereses de quien otorgó poder para que lo representen, incumpliendo las formalidades impuestas por su estatuto para la validez interna del acto a celebrarse, y el del tercero de buena fe que creyó por razones serias que había mandato suficiente y dentro del marco legal, la ley se inclina frecuentemente por defender el interés de este último, a fin de proteger la seguridad jurídica. La apariencia generada hace que este sea el interés superior a resguardar¹³.

Creemos que si la carga probatoria recayera sobre el ejecutante, y esta regla se aplicara de forma generalizada, las relaciones comerciales serían más lentas, costosas y perjudiciales. El principio de apariencia jurídica adoptado por la ley busca la protección de

(13) "M. M. c/Honda Argentina SA S/Ds y Ps" del 5/12/06. La CNCom Sala D en autos "Adroque Chico SA s/ concurso preventivo S/ incidente de revisión por Olivares mediterráneos SA" CNCivil Sala F del 18/9/07.

las expectativas de los contratantes y la seguridad jurídica en las actividades comerciales, pero coincidimos con acertada parte de la doctrina que los supuestos de aplicación deben ser restrictivos y los expresamente contemplados por la ley.

CONCLUSIONES

La doctrina del *ultra vires* establece un régimen de imputación de los actos celebrados por los representantes societarios dentro del objeto social y actuando conforme a su estatuto. Por otro lado, la teoría de la apariencia crea la presunción de legalidad de la actuación del representante, cuando determinados actos previstos legalmente se realizan en infracción a las limitaciones impuestas por el estatuto, actuando como margen de protección a favor de terceros.

En otras palabras, ambos regulan la imputación de los actos efectuados por los representantes de las personas jurídicas, pero mientras la doctrina de *ultra vires* resuelve la no imputación de los actos por exorbitar el objeto social, o por no cumplir con las formalidades establecidas en sus estatutos, la teoría de la apariencia, siempre que se dé el supuesto previsto legalmente, resuelve imputarlos para no perjudicar los intereses de terceros.

Creemos que cabe responsabilidad al representante de la sociedad que otorgó el poder, ya que su conducta es ajena al obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios esperada de los representantes por el artículo 59 LSC y totalmente a contramano del espíritu comercial que rige en nuestro país, debe ser fuertemente condenada, debido a que lo que se logra con ello es el debilitamiento del tráfico comercial y la posterior desconfianza hacia nuestro empresariado. Es así como el mencionado artículo adjudica responsabilidad solidaria e ilimitada a los administradores y representantes, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Consideramos que la buena fe es requerida en el tercero contratante, quien actuará inducido por error que bajo la apariencia de legalidad presenta el representante societario. Por lo cual, si el tercero tiene conocimiento efectivo de las limitaciones no será de buena fe, y en consecuencia no será aplicable la doctrina de la apariencia a su favor, ya que para este no hay representación aparentemente legal, debido a que conoce la ilegalidad en la toma de decisión intrasocietaria.

En el caso en estudio, para el otorgamiento del Poder especial bancario, intervino un escribano, quien, con su investidura de profesional del Derecho a cargo de una función pública, dio un marco de legalidad en el cual los terceros que contratan con la sociedad confiaron. Por la gran trascendencia social que poseemos los escribanos en nuestro ejercicio profesional, debemos de poner todo nuestro esfuerzo en responder a tan alta res-

ponsabilidad, tratando de no defraudar las expectativas que la población deposita en su tarea e investidura, lo que nos obliga a redoblar esfuerzos en pos de proteger los derechos de todas las partes contratantes. Esa actuación diligente que debe tener el tercero se traslada automáticamente hacia el notario. Nosotros, al momento de confeccionar un acto jurídico como el analizado por la presente, debemos poner gran énfasis en asesorar a los otorgantes sobre las consecuencias de no respetar su norma fundamental: el estatuto social.

La sociedad otorgante debe cumplir con los recaudos de legalidad que imponen sus estatutos, los que no han sido puestos en vano por sus accionistas, y nosotros, en nuestra tarea profesional debemos de procurar no coadyuvar a que los terceros basados en ese documento sean inducidos a error, y evitar futuros conflictos judiciales.

Este debe ser nuestro pequeño gran aporte a fin de descomprimir la colapsada estructura judicial actual de nuestro país, colaborando en definitiva con el tráfico comercial fluido y la seguridad jurídica.